



RESOLUCIÓN OD 069/ 2023

COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL).- Comayagüela Municipio del Distrito Central, a los seis (06) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 59 de la Constitución de la República expresa: *“La persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado. Todos tienen la obligación de respetarla y protegerla...”*.

CONSIDERANDO:

Que el Congreso Nacional de la República emitió el **Decreto No. 43-2015** publicado en el Diario Oficial La Gaceta, en fecha dieciséis (16) de septiembre del año dos mil quince (2015), contentivo de la Ley de Limitación de Servicios de Telecomunicaciones en Centros Penitenciarios, Granjas Penales y Centros de Internamiento de Niñas y Niños a Nivel Nacional, el cual en su artículo 10 ordena a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) la aplicación de todos los ordenamientos administrativos; asimismo para que emitiera el Reglamento Técnico del Decreto Legislativo No. 43-2015.

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento al Decreto Legislativo No.43-2015, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), emitió Resolución Normativa NR001/16, contentiva del “Reglamento Técnico de la Ley de Limitación de Servicios de Telecomunicaciones en Centros Penitenciarios, Granjas Penales y Centro de Internamiento de Niñas y Niños a Nivel Nacional”, el cual fue publicado en el diario oficial La Gaceta, en fecha trece (13) de enero del año dos mil dieciséis (2016).

CONSIDERANDO:

Que el Congreso Nacional de la República emitió reformas al Decreto Legislativo No. Decreto 43-2015, mismas que constan en los Decretos Legislativos: No. Decreto 6-2017 publicado en el diario oficial La Gaceta en fecha veintisiete (27) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), Decreto 98-2017 publicado en el diario oficial La Gaceta en fecha veinticuatro (24) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), Decreto 130-2017 publicado en el diario oficial La Gaceta en fecha diez (10) de mayo del año dos mil diecinueve (2019) contentivo del Código Penal, instrumentos legales de obligatorio cumplimiento de las partes involucradas.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 (reformado) del Decreto Legislativo No. 43-2015, expresa: *“Se prohíbe, en los Establecimientos Penitenciarios tales como: Centros Penitenciarios, Granjas Penales, Centros Preventivos y en los Centros de Internamiento de Niñas y Niños del país, la prestación de los Servicios de Telecomunicaciones siguientes: Servicio de Comunicaciones Personales Globales Móviles (GMPCS), Servicio de Telefonía Móvil Celular, Servicio de Comunicaciones Personales (PCS), Servicio Repetidor Comunitario, Servicio Móvil Terrestre, Servicio Móvil de Canales Múltiples de Selección Automática (Radio Troncalizado), Servicio de Telefonía, Servicio de Internet o Acceso a Redes Informáticas, Servicio de Videoconferencia, Servicio de Radioaficionados, Servicio de Transmisión y Conmutación de Datos, Televisión por Suscripción por Cable, Televisión por Suscripción por Medios Inalámbricos, Televisión Interactiva por Suscripción, Móvil por Satélite, Servicios de Valor Agregado y demás servicios de telecomunicaciones actuales y los que eventualmente se puedan implementar. Por tanto, los proveedores de los servicios de telecomunicaciones precitados autorizados por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), deben implementar medidas técnicas que bloqueen la prestación de sus servicios de telecomunicaciones dentro de los citados recintos Penitenciarios y de Internamiento del país.”*

CONSIDERANDO:

Que es de conocimiento público que el actual Gobierno, ha heredado un país con altos niveles de inseguridad, relacionado con el crimen organizado, enfrentando un incremento en el tráfico de drogas y armas, asesinatos, extorsión, secuestros y robos entre otros delitos, razón por la cual la Presidente Constitucional de la República en Consejo de Secretarios de Estado emitió el Decreto Ejecutivo No. PCM 29-2022, de fecha 03 de diciembre de 2022, mediante el cual se suspendieron determinadas garantías constitucionales en algunos lugares de la república con mayor incidencia delictiva, para mantener la seguridad de la población hondureña. Por lo que la presente resolución u orden, tiene como finalidad proteger Derechos Individuales, consagrados en la Constitución de la República, como el derecho fundamental a la vida, a la integridad física, psíquica y moral de la población de nuestro país, que se ven vulnerados por la comisión de actos delictivos, liderados, planificados, ejecutados, desde los centros penales.

CONSIDERANDO:

Que la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones en su Artículo 13 numeral 2, establece que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) tendrá, entre otras, las facultades y atribuciones siguientes: *“Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos, normas técnicas y demás disposiciones internas, así como los tratados convenios y acuerdos internacionales sobre telecomunicaciones...”* en relación al artículo 14 numerales 12 y 15 de la misma ley.

CONSIDERANDO:

El Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones estipula: *“Artículo 146 literales a) y j) Son obligaciones del Operador las siguientes: ...Tratándose de servicios públicos, prestar el servicio en forma ininterrumpida, salvo situaciones excepcionales previamente autorizadas por CONATEL o aquellas derivadas de caso fortuito o fuerza mayor”; *“Las demás contenidas en la Ley Marco, el presente Reglamento, los Reglamentos Específicos y disposiciones de CONATEL.”* Por su parte el Reglamento del Servicio de Internet (NR04/22) expresa: *“OBLIGACIONES DE LOS OPERADORES...Artículo 21: Disponer de herramientas tecnológicas apropiadas para prevenir la comisión de actividades ilícitas y el uso no autorizado, que puedan cometerse por sus propios Suscriptores/Usuarios o de otros operadores, o de otras partes que puedan cometer ilícito o perjudicar la prestación del servicio, mediante las cuales puedan dañar o abusar en el uso de los recursos de red internos o externos del servicio, así como, interferir, perturbar, interrumpir o afectar la calidad del mismo, en perjuicio, tanto del Operador que le provee el Servicio, así como perjudicar a otros Suscriptores/Usuarios y/o Operadores de Servicios Públicos o Privados de telecomunicaciones o a terceras partes. Si aun disponiendo de dichas herramientas, los Suscriptores/Usuarios incurren o continúan en tales actividades, los Operadores tendrán la facultad de suspender el servicio y la facturación de este quedara en suspenso hasta que se resuelva el caso; asimismo están obligados a ponerlo en conocimiento, por escrito, ante las autoridades correspondientes y a prestar a estas últimas toda la colaboración necesaria durante la etapa investigativa.”**

CONSIDERANDO:

Que La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), en su labor de verificación del cumplimiento de limitación de los servicios de telecomunicaciones en los Centros Penitenciarios, Granjas Penales, Centros Preventivos y en los Centros de Internamiento de Niñas y Niños del país, ha identificado que el hecho de que existan diferentes redes de telecomunicaciones, en las periferias de dichos centros, facilita la prestación de servicios de telecomunicaciones en el interior de los mismos; además, entorpece la labor de verificación y control por parte de las instituciones competentes. En consecuencia, es necesario ordenar la suspensión de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, en un perímetro de exclusión en los alrededores de los Centros Penitenciarios, Granjas Penales, Centros Preventivos y en los Centros de Internamiento de Niñas y Niños del país, en el que se prohíba la instalación y prestación de Servicios de: Acceso a Redes Informáticas o Internet, Telefonía Fija, Transmisión y Conmutación de Datos, Servicio de Televisión por Suscripción por Cable y Televisión por Suscripción por Medios Inalámbricos.

CONSIDERANDO:

Que el **artículo 2** (reformado) del Decreto Legislativo No. 43-2015, expresa: *“Los operadores de los servicios de Telefonía Móvil Celular y Comunicaciones Personales (PCS) y las demás empresas que brindan los servicios descritos en el Artículo 1 de la presente Ley, están obligados a instalar las soluciones técnicas sugeridas por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) que permitan el bloqueo de sus señales en todos los recintos de los establecimientos penitenciarios. Una vez instalados y verificada la operación efectiva por parte de la Comisión, los operadores serán los responsables de su efectiva administración, operación y uso... En la presente Ley debe entenderse por señal todos los tipos de frecuencia radioelectrónica inalámbrica que permita cualquier forma de comunicación, ya sea transmisión de voz, datos o imágenes, tales como: telefonía celular, analógica o digital, telefonía satelital, sistemas de transmisión inalámbricas como ser WiFi, WiMax, Bluetooth, Sistemas de Posicionamiento Global (GPS), entre otras... En los establecimientos donde por su naturaleza no sea posible implementar bloqueadores, las autoridades pertinentes, en coordinación con la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) deben adoptar los mecanismos alternativos necesarios para garantizar el cumplimiento de esta Ley.”* Por lo precedente, esta Comisión determina como necesario, ordenar la suspensión de servicios, dentro de determinados perímetros, como uno de los mecanismos alternativos, que garanticen la aplicación de la ley especial ya descrita, en consonancia con el marco jurídico sectorial en materia de telecomunicaciones, que expresa: *“Los operadores de servicios públicos no podrán interrumpir o suspender la prestación de ningún servicio público de telecomunicaciones en forma temporal o permanente, a menos que sea por causa prevista en las normas legales vigentes...”* (Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, en el artículo 96). Asimismo, el Reglamento General antes descrito, en el artículo 37 literales c y d, expresa: *“CONATEL podrá ordenar suspender la prestación de los servicios de Valor Agregado en los siguientes casos: c) Cuando a juicio de CONATEL, el servicio atente gravemente contra los usuarios. d) En los demás casos contemplados por este Reglamento u otros Reglamentos específicos...”*

CONSIDERANDO:

Que en aplicación de sus Facultades de Regulación conforme a lo establecido en el Artículo 78 literal f) del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones: *“La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) podrá aprobar, mediante Resolución, los siguientes instrumentos normativos: Ordenes. - Están destinadas a impartir disposiciones de toda índole a los operadores de servicios, comercializadores, usuarios y otros que de alguna forma se vinculen al sector de telecomunicaciones.”* La NR01/16 en el artículo 2, literal c) expresa: *“Los Operadores de Telecomunicaciones descritos en el Decreto Legislativo No. 43-2015 tienen las siguientes obligaciones:... Los operadores/proveedores de los servicios de telecomunicaciones, distintos a los Servicios de Telefonía Móvil Celular y Servicio de Comunicaciones Personales, deben de tener implementadas las soluciones técnicas necesarias para el cumplimiento del Decreto Legislativo No. 43-2015 en su artículo 3, so pena de incurrir en las infracciones y sanciones contempladas en la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y su Reglamento General.”* En consecuencia, esta Comisión, emite la presente resolución, misma que adopta la forma del artículo 120 de la Ley General de Administración Pública y del artículo 20 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, misma que es de obligatorio cumplimiento para los operadores de los Servicios de: Acceso a Redes Informáticas o Internet, Telefonía Fija, Transmisión y Conmutación de Datos, Servicio de Televisión por Suscripción por Cable y Televisión por Suscripción por Medios Inalámbricos.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) en aplicación de los artículos: 321 de la Constitución de la República; 1, 7, 8, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 2, 7, 9, 13, 14, 20, 21, 25, 41, 42 y demás aplicables de la Ley Marco del Sector de

Telecomunicaciones; 1, 6, 7, 15, 16, 17, 37, 50, 51, 72, 73, 74, 75 y demás aplicables del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 1, 22 al 27, 31 y demás aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo No. 43-2015 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha dieciséis (16) de septiembre del año dos mil quince (2015); Decretos Legislativos: - No. 6/2017 de fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), publicado en el diario oficial La Gaceta de fecha veintisiete (27) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), - No. 98/2017 de fecha veintisiete (27) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), publicado en el diario oficial La Gaceta de fecha veinticuatro (24) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), - No. 130-2017 de fecha dieciocho (18) de enero del dos mil dieciocho (2018), publicado en el diario oficial La Gaceta de fecha diez (10) de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los operadores de los Servicios de: Acceso a Redes Informáticas o Internet, Telefonía Fija, Transmisión y Conmutación de Datos, Servicio de Televisión por Suscripción por Cable y Televisión por Suscripción por Medios Inalámbricos; la suspensión de la prestación y operación de dichos servicios ubicados en un perímetro de exclusión para cada Centro Penal, el cual será medido desde el muro perimetral del recinto, de acuerdo a la siguiente tabla:

No.	Centro Penal	Ubicación	Perímetro de exclusión (metros)
1	Penitenciaría Nacional Marco Aurelio Soto (PNMAS)	Támara, Francisco Morazán	500
2	Penitenciaría El Porvenir, Siria	El Porvenir, Francisco Morazán	500
3	Penitenciaría Ilima	Ilima, Santa Bárbara	500
4	Penitenciaría Morocelí	Morocelí, El Paraíso	500
5	Penitenciaría Nacional de Fémias de Adaptación Social (PNFAS)	Támara, Francisco Morazán	500
6	Penitenciaría Santa Rosa de Copán	Santa Rosa de Copán, Copán	100
7	Penitenciaría Progreso	El Progreso, Yoro	100
8	Penitenciaría Choluteca	Choluteca, Choluteca	100
9	Penitenciaría Juticalpa	Juticalpa, Olancho	100
10	Penitenciaría Yoro	Yoro, Yoro	100
11	Penitenciaría Gracias	Gracias, Lempira	100
12	Penitenciaría Danlí	Danlí, El Paraíso	100
13	Penitenciaría El Porvenir, Atlántida	El Porvenir, Atlántida	100
14	Penitenciaría Comayagua	Comayagua, Comayagua	100
15	Penitenciaría La Esperanza	La Esperanza, Intibucá	50
16	Penitenciaría Olanchito	Olanchito, Yoro	50

17	Penitenciaría Tela	Tela, Atlántida	50
18	Penitenciaría La Paz	La Paz, La Paz	50
19	Penitenciaría Nacaome	Nacaome, Valle	50
20	Penitenciaría La Ceiba	La Ceiba, Atlántida	50
21	Penitenciaría Ocotepeque	Ocotepeque, Ocotepeque	50
22	Penitenciaría Puerto Cortés	Puerto Cortés, Cortés	50
23	Penitenciaría Marcala	Marcala, La Paz	50
24	Penitenciaría Puerto Lempira	Puerto Lempira, Gracias a Dios	50
25	Penitenciaría Trujillo	Trujillo, Colón	50

En caso de que existan suscriptores dentro de este perímetro, los Operadores deberán proceder a darlos de baja, a partir del 31 de octubre del 2023 finalizando dicho proceso el 31 de diciembre del 2023.

Los Operadores no podrán exigir indemnizaciones o penalidades a los suscriptores dados de baja, que se encuentren dentro del perímetro de exclusión, la facturación por el cobro de los servicios, se realizará hasta el día en el que se realice la suspensión.

Por la interrupción o suspensión temporal o permanente de los servicios antes mencionados, el operador no está obligado a resarcir al suscriptor o usuario con una compensación equivalente al tiempo total que dure la interrupción o suspensión del servicio. Por lo que, en cumplimiento al Decreto Legislativo 43-2015, y al artículo 96 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector Telecomunicaciones, CONATEL autoriza la suspensión de los servicios descritos en la presente resolución.


SEGUNDO: ESTABLECER que una vez cumplidos los plazos descritos en el resolutive Primero que antecede; la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), verificará el cumplimiento de la presente resolución.

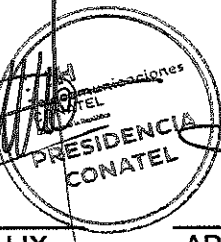
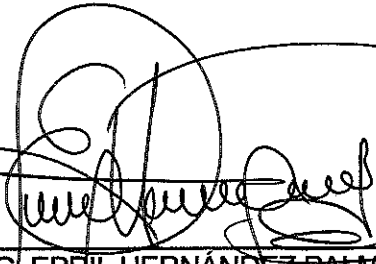
En el caso de incumplimiento a la presente orden y a todas las obligaciones ya descritas en las leyes y sus reglamentos, se procederá de acuerdo a lo establecido en: El Decreto Legislativo No. 43-2015 y sus reformas; La Resolución Normativa NR001/16 (Reglamento Técnico de la Ley de Limitación de Servicios de Telecomunicaciones en Centros Penitenciarios, Granjas Penales y Centros de Internamiento de Niñas y Niños a Nivel Nacional); los Artículos 41 y 42 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y los Artículo 248 y 249 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector Telecomunicaciones y Normativas aplicables a los servicios ya referidos.

TERCERO: DESARROLLAR campañas publicitarias por el término de un mes contado a partir del 12 de Julio del 2023, dando a conocer el contenido de la presente orden, para que los operadores, sub operadores, revendedores, comercializadores, usuarios y/o suscriptores, procedan a dar cumplimiento a la suspensión del servicio en las áreas comprendidas en el primer resolutive. Dichas publicaciones deberán realizarse de la siguiente manera:

- Publicar dos (02) veces, en dos periódicos de mayor circulación en el país.
- Al menos tres (3) veces en los sistemas de radio y televisión.
- Todos los días en medios digitales, así como en redes sociales.

CUARTO: El Contenido de la presente orden es de obligatorio cumplimiento para los involucrados. **CÚMPLASE Y PUBLIQUESE.** -


LIC. LORENZO SAUCEDA CALIX
COMISIONADO PRESIDENTE
CONATEL



ABG. EPRIL HERNÁNDEZ PALMER
SECRETARIA GENERAL
CONATEL

